

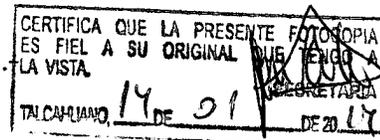
CAUSA ROL "5.622 -A-2014"-- Res. Fs. 28-29-30-31

CARATULADA "SERNAC - ZARA CHILE S.A. "

SEÑORA DAMARIS HERNANDEZ MUÑOZ.-

B 28  
(Vímicos)

Talcahuano, veintiséis de noviembre de dos mil catorce.



Vistos y considerando:

1.- Que, se presenta el Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, presentando denuncia infraccional contra la empresa ZARA CHILE S.A., invocando la facultad que le confiere el **artículo 58** letra **g)** de la **ley 19.496**, norma que establece: "Corresponderá especialmente al Servicio Nacional del Consumidor las siguientes funciones: g).- Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de los consumidores y **hacerse parte en** aquellas **causas** que comprometan los **intereses generales** de los consumidores".

2.- Que, conforme al elemento gramatical de interpretación de la ley consagrado en el artículo 19 del Código Civil, aparece que el artículo 58 letra g) en comento exige como presupuesto que exista previamente una causa. La citada norma no exige otro presupuesto, por lo tanto es irrelevante si la causa se inició por denuncia, querrela o demanda, conforme lo autoriza el artículo 50 B de la ley 19.496, lo esencial es que la norma exige que exista una causa en la cual el SERNAC pueda hacerse parte.

3.- Que, existiendo una causa, la norma que nos ocupa (artículo 58 letra "g") faculta al Servicio Nacional del Consumidor, para hacerse parte en ella, lo cual se traduce en que el SERNAC debe presentar una querrela o una demanda, ya que **la denuncia sólo tiene por finalidad** comunicar al tribunal la comisión de un hecho que reviste o puede revestir características de infracción o de falta penal, **sin que la denunciante figure como parte en el proceso** sino con el fin que se investigue el hecho. Este es el sentido que le da la doctrina especializada y la normativa contenida en los Códigos de Procedimiento Penal y Procesal Penal y que es aplicable en la especie a falta de regla específica en la Ley N° 18.287.-

Esta doctrina sobre el alcance de la denuncia fue establecida por la I. Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia



CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA  
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A  
LA VISTA.  
TALCAHUANO, 14 DE 01 DE 2011

B. 2P  
(VOTARIO)

causa por denuncia, apartándose de este modo de la regulación expresa que le impone el citado artículo 58 letra g) de la ley 19.496, motivo por el cual procede rechazar su petición principal, es decir, su denuncia infraccional, y también su petición de hacerse parte.

5.- Que, por otro lado, la norma que nos ocupa exige que, en las causas donde se haga parte el SERNAC estén comprometidos los intereses generales de los consumidores, materia que no es de competencia de los Juzgados de Policía Local, situación que emana de las siguientes normas legales:

a).- **Artículo 50 A** de la **Ley 19.496**, modificado por la Ley 19.955, establece "Los **jueces de policía local** conocerán de todas las acciones que emanan de esta ley, siendo competente aquel que corresponda a la comuna en que se hubiera celebrado el contrato respectivo, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución, a elección del actor" (inciso 1°). "En el caso de contratos celebrados por medios electrónicos, en que no sea posible determinar lo señalado en el inciso anterior, será juez competente aquel de la comuna en que resida el consumidor. Lo dispuesto en el inciso primero no se aplicará a las acciones mencionadas en la letra b) del artículo 2° bis, emanadas de esta ley o de leyes especiales, incluidas las acciones de interés colectivo o difuso derivadas de los artículos 16, 16 A y 16 B de la presente ley, en que serán competentes los tribunales ordinarios de justicia, de acuerdo a las reglas generales" (inciso 2°).

Y, como el citado artículo 2 bis letra b) se refiere a las acciones de interés colectivo y difuso, **se concluye que los Juzgados de Policía Local no son competentes** para conocer las acciones de interés colectivo y difuso.

b).- Por otro lado, el artículo 51 de la ley 19.496 establece "El procedimiento señalado en este Párrafo se aplicará cuando se vea afectado el **interés colectivo o difuso** de los consumidores. Este procedimiento especial **se sujetará a las siguientes normas de procedimiento**". Esta norma está bajo el párrafo 2° que se denomina "Del Procedimiento Especial para Protección del Interés Colectivo y Difuso".

6.- Que, respecto de los intereses colectivos, difusos y generales de los consumidores, cabe señalar lo siguiente:

a).- Que, conforme al artículo 50 de la ley 19.496, "Son de **interés colectivo** las acciones que se promueven en defensa de derechos comunes a un conjunto determinado o determinable de consumidores, ligados con un proveedor por un vínculo contractual"; y "Son de **interés difuso** las acciones que se promueven en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores afectados en sus derechos".

b).- Que, como se observa, el legislador construye el contenido de los conceptos de "interés colectivo y difuso" sobre una base que es común a ambas nociones, es decir, una pluralidad de consumidores que son afectados en sus derechos o, lo que es lo mismo pero al revés, derechos comunes a una pluralidad de consumidores y que se ven afectados.

La diferencia entre ambas nociones estriba en que, en el caso de los "intereses colectivos" esta pluralidad de consumidores es determinada o determinable. En cambio, en el caso de los "intereses difusos" esta pluralidad de consumidores es indeterminada.

c).- Que, como el **artículo 58 letra g)** no define qué debe entenderse por "**interés general**", corresponde darle contenido conforme a lo dispuesto en el **artículo 20 del Código Civil**, es decir, conforme a su sentido natural y obvio.

Al respecto, el contenido que Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua le da a la noción de "**general**" es el siguiente: "**Común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente**" (pág.1032, de la Vigésima Primera Edición, Madrid, año 1992, Tomo I).

7.- Que, en consecuencia, del considerando 6º precedente aparece que, de un simple **análisis comparativo** entre el contenido de los conceptos de "interés general", "interés colectivo" e "interés difuso", **se concluye:**

a).- Que las acciones de interés colectivo, de interés difuso y de interés general, son **acciones de interés supraindividual**.

CERTIFICA QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA  
ES FIEL A SU ORIGINAL QUE TENGO A  
LA VISTA.  
TALCAHUANO 14 DE 01 DE 2014

B. 31  
(TRANS 1 UNO)

tipo de acción de "interés difuso" si se interpone en defensa de un conjunto indeterminado de consumidores.

8.- Que, por las consideraciones que se han venido exponiendo, cabe rechazar la denuncia de autos no sólo porque este Juzgado de Policía Local es incompetente absolutamente, en razón de la materia (acción de interés general) para conocer de la materia sometida a su decisión.

**SE RESUELVE:**

Que no ha lugar a la denuncia contenida en lo principal de la presentación del SERNAC.

Que no ha lugar a la petición de hacerse parte, contenida en el primer otrosí de la presentación del SERNAC.

Que se tienen por acompañados, con citación, los documentos presentados en el segundo otrosí del escrito del SERNAC y que se tiene presente lo señalado en el tercer otrosí de la misma presentación.

Notifíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N°5622-2014-A**

Dictada por el Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Talcahuano, don Juan Alberto Rubilar Henriquez.

C.A. de Concepción  
irm

Se anunció para alegar, revocando, la abogada Paulina Cid, 12 minutos. Asistió a la relación y alegó. Concepción, veinticinco de mayo de dos mil quince. Rol sección criminal N°107-2015

**Lorena Salgado Varela**  
Relatora. Ministro de Fe.

Concepción, veinticinco de mayo de dos mil quince.

**VISTO Y TENIENDO, ÚNICAMENTE, PRESENTE:**

1.- Que, conforme lo autoriza la Ley N°19.496 (de protección de derechos de los consumidores) en su artículo 58 letra g, inciso segundo, el Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) está autorizado para denunciar posibles incumplimientos de la normativa que protege a los consumidores ante los organismos o instancias jurisdiccionales que corresponda y, además, hacerse parte en las causas en que estén afectados los intereses generales de los consumidores. En ambos casos, el conocimiento le corresponde a los Juzgados de Policía Local.

2.- Que en el caso de autos, se está precisamente ante la denuncia que el SERNAC realiza, respecto de una supuesta infracción a la Ley N°19.496 en que habría incurrido la denunciada para con una de sus clientas, por lo que el conocimiento de dicha denuncia, según la norma legal ya citada, le corresponde al Juzgado de Policía Local respectivo

Y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 186 del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley N°18.287, **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce, escrita a fojas 28 y siguientes, y en su lugar se decide que el Juez de Policía Local que corresponda deberá tramitar la denuncia formulada por SERNAC hasta su término dictando en su oportunidad la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Sr. Hadolff Gabriel Ascencio Molina  
N°Sección criminal-107-2015.

Sr. Matus

**PRONUNCIADA POR LA SEXTA SALA** integrada por los ministros Sr. Hadolff Gabriel Ascencio Molina, Sr. Manuel Muñoz Astudillo y abogado integrante Sr. Marcelo Matus Fuentes.

Gonzalo Díaz González  
Secretario

En Concepción, a veinticinco de mayo de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.

Gonzalo Díaz González  
Secretario